

DGRE-141-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con veintinueve minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve

Solicitud de inscripción del PARTIDO PROGRESO DEL VALLE a escala cantonal por el cantón PÉREZ ZELEDÓN, de la provincia de SAN JOSÉ.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el señor Milton Badilla Fallas, cédula de identidad número 106090344, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Progreso del Valle, formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó en la Oficina Regional de Pérez Zeledón del Tribunal Supremo de Elecciones: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior Cantonal celebrada el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve; **b)** un total de cincuenta y cinco fórmulas originales de adhesión; y **c)** de forma impresa, copia simple del estatuto partidario y la divisa del partido.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 277-2018 del Partido Progreso del Valle, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El Partido Progreso del Valle fue constituido el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto cincuenta y cinco asambleístas correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón de Pérez Zeledón, de la provincia de San José (ver folios 09-10); **b)** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Progreso del Valle aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo cantonal provisional (ver folios 02-07); **c)** En fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la agrupación política celebró la Asamblea Superior Cantonal en el cantón de Pérez Zeledón, de la provincia de San José; la cual cumplió con los presupuestos exigidos por la ley y los estatutos partidarios para sesionar válidamente, y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior,

Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. (ver folios 48-49); Asimismo, dicha asamblea acordó ratificar los estatutos partidarios (folios 38-45, 48-49 y 108) **d)** De conformidad con el estudio efectuado por el Departamento Electoral del Registro Civil, se constata que la agrupación política aportó quinientas diecisiete adhesiones correctamente inscritas (ver folios 112-113); **e)** Mediante resolución DGRE-039-DRPP-2019 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esta Dirección General le previno al Partido Progreso del Valle sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura Superior ratificados por la Asamblea Cantonal del diecinueve de enero de dos mil diecinueve. Esta Dirección General otorgó al partido político un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha resolución adquirió firmeza, sea el seis de marzo de dos mil diecinueve (ver folios 115-119); **f)** En fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del plazo otorgado, el Partido Progreso del Valle presentó ante la oficina Regional de Pérez Zeledón del Tribunal Supremo de Elecciones, el acta de la Asamblea Superior debidamente protocolizada, llevada a cabo el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutariamente establecidos para su validez, así como la copia simple de los estatutos y la divisa impresa del partido, con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales detectadas. En dicha oportunidad, se acordó modificar el estatuto partidario, en los artículos dos, tres, siete, once, trece, catorce, veinte y veintiuno; sobre la divisa, el domicilio, las nóminas y estructuras internas, la forma de consignar las actas, los parámetros de difusión de propaganda, la Publicidad de información contable y financiera, el mecanismo de la participación de la juventud y las sanciones y derecho de defensa. Asimismo, se consignó la vigencia de los nombramientos de los miembros de los órganos internos, como también se efectuó las designaciones de varios miembros de la estructura partidaria: el nombramiento en ausencia del cargo de tesorero propietario, el secretario suplente y el cargo vacante del fiscal propietario; según consta en el acta protocolizada de dicha asamblea (ver folios 160-174 y 175-180); **g)** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el señor Milton Badilla Fallas, presidente provisional del partido Progreso del Valle, remite a la cuenta electrónica institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, nota solicitando colaboración a esa dependencia con el fin de efectuar una nueva asamblea cantonal para elegir el cargo del tesorero propietario

(cargo vacante en virtud del nombramiento en ausencia efectuado en la asamblea del catorce de marzo de dos mil diecinueve) o bien presentar la carta de aceptación de María Haydeé Ramírez Zamora, cédula de identidad 601480313, como tesorera propietaria (persona designada en primera instancia por la agrupación política en la asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve). **h)** En fechas veintinueve y treinta de abril, dos, tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 186-191); y **i)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el exp. N.º 277-2018 del Partido Progreso del Valle).

II.- HECHOS NO PROBADOS: **a)** Que el Partido Progreso del Valle subsanara correctamente las inconsistencias apuntadas por esta Dirección General en resolución DGRE-039-DRPP-2019 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, relacionadas con la presentación de la carta de aceptación de la señora Marlene Hernández Sánchez, cédula de identidad 106690660, designada en ausencia en el cargo de tesorera propietaria en la asamblea celebrada el día catorce de marzo de dos mil diecinueve y las reformas de los artículos siete y veinte del estatuto.

III.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas de rito disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo, podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve

del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo cantonal de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Progreso del Valle presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva, celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho; la cual que fue protocolizada en escritura número ciento ochenta y nueve de la notaría del señor Joaquín Barrantes Astúa, donde constan los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes, los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional. Dicha actuación se da dentro del plazo establecido.

Al respecto, cabe subrayar que, de los cincuenta y siete fundadores, cincuenta y cinco se encuentran debidamente inscritos como electores ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del CE.

De igual forma, la solicitud de inscripción del Partido Progreso del Valle fue presentada ante estos organismos electorales el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dentro del plazo los dos años siguientes a su constitución, contenido en el artículo sesenta y seis del CE.

Sin embargo, el **Partido Progreso del Valle no cumplió a cabalidad con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución de un partido político**, según se dirá.

a) Del Estatuto de la agrupación: Tal como se indicó, el artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la basta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y otros órganos de relevancia en la materia –como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia-,

esta Dirección General analizó los estatutos ratificados en un primer momento por la asamblea superior del Partido Progreso del Valle reunida el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve. En resolución DGRE-039-DRPP-2019 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió a la agrupación política sobre ocho inconsistencias estatutarias, así como una omisión que debían subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación.

Según se ha tenido por demostrado, esta Dirección confirió a la agrupación solicitante un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución que nos ocupa para subsanar según correspondiera; plazo que venció el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la agrupación política celebró una nueva asamblea superior el día catorce de marzo de dos mil diecinueve –dentro del plazo conferido–, con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección en la resolución de cita. Según se desprende del informe rendido por el delegado fiscalizador de estos organismos electorales y la propia protocolización del acta de esta asamblea superior, el Partido Progreso del Valle acordó reformar artículos y derogar e incluir incisos en su Norma Fundamental, transcribiendo únicamente los estatutos modificados y el contenido de estos.

Del análisis efectuado a las reformas al Estatuto, esta Dirección comprueba que el partido no subsanó a cabalidad dos inconsistencias apuntadas en la resolución de referencia, pues persiste inconformidades que se detallan a continuación:

De acuerdo a lo señalado en la prevención DGRE-039-DRPP-2019 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, con respecto al artículo siete, en el punto j) se le previno que debían establecer -entre otros rubros-la integración de los Tribunales, sean estos el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas. Según lo establecido en el estatuto reformado de conformidad al acta de la asamblea superior celebrada el día catorce de marzo del año en curso, para el caso en concreto sobre la reforma, señala lo siguiente: *“(...) estará integrado por tres miembros, sus funciones serán: Nombrará entre sus integrantes: presidente o presidenta y secretario o secretaria y un suplente”*. Cabe destacar, que de conformidad con el artículo cincuenta y dos inciso h), el artículo sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral y el numeral nueve del estatuto, el quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes; salvo en aquellos asuntos para los cuales el presente estatuto o la legislación electoral exijan una votación mayor; es decir que

únicamente dos de sus miembros no podrían cumplir con el requisito expuesto, ya que en caso de empate, ninguno ostentaría voto de calidad o bien no podrían al tomar acuerdos desempatar por falta de mayoría; asimismo, como lo indica el artículo reformado más adelante, la función del suplente (como tercer miembro) será la de sustituir durante las ausencias temporales a los miembros propietarios por lo que el éste no figura como propietario en la conformación de estos Tribunales como Órganos Colegiados.

Por otra parte, esta Dirección General le señaló al partido político que el artículo veinte del estatuto no contemplaba el mecanismo para la participación efectiva de la juventud, en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular. Según lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos inciso r) y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 3331-E8-2015 de las diez horas cincuenta minutos del seis de julio de dos mil quince; aunque el partido contempló en el artículo veinte de su estatuto que para cumplir con la normativa señalada “(...) *Se crea una comisión de juventud, integrada por tres miembros, nombrada por el Comité Ejecutivo Superior, por un periodo de 4 años. Constará de un presidente, un secretario y un suplente, que serán nombrados por la misma comisión, deberán ser personas de entre 18 y 35 años. Su función será promover la participación de la juventud del Cantón en el partido. En todos los órganos y estructuras del Partido, se estimulará la participación de la juventud, así como en las papeletas de elección popular. Garante de ello será el Tribunal de Elecciones Internas. (...)*”, el enunciado expuesto solo establece la creación de una comisión, estipulando su nombramiento e integración, así como su función de *estimular la participación* de la juventud en todos los órganos, estructura del partido y papeletas de elección popular; sin embargo no determina con exactitud el mecanismo que se deberá utilizar para la participación efectiva de la juventud, es decir que no desarrollaran las pautas indispensables para implementar la participación de la juventud o las reglas que hagan operativo dicho mecanismo dentro de los órganos, estructura del partido y papeletas de elección popular.

b) De la conformación de los órganos internos: Verificados los informes rendidos por los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, las actas protocolizadas de las asambleas superiores del Partido Progreso del Valle y los documentos aportados, esta Dirección determina que el Partido Progreso del Valle **no cumplió debidamente con el proceso de conformación de sus estructuras internas según lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve y sesenta y siete del CE, así como en los estatutos del partido**, que en el presente caso corresponde únicamente a las estructuras superiores en virtud de que el partido político no tiene asambleas distritales.

A la luz de lo dispuesto en la normativa referida, los órganos *supra* indicados estarán conformados de la siguiente manera: **a)** El Comité Ejecutivo Superior lo estará por un presidente, secretario y tesorero con sus respectivas suplencias; **b)** La Fiscalía General por un miembro propietario; y **c)** Los tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, lo estarán, cada uno, por tres miembros (dos propietarios y un suplente). Tales nombramientos, en virtud de lo prescrito en el artículo siete del estatuto.

No obstante, de acuerdo a los estudios efectuados, se determina que de conformidad a lo señalado mediante resolución DGRE-039-DRPP-2019 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se le previno a la agrupación política -entre otras inconsistencias- que la señora María Haydee Ramírez Zamora, cédula de identidad 601480313, designada como tesorera propietaria, fue designada en ausencia sin que constara en el expediente la carta de aceptación original suscrita por la interesada, siendo un requisito indispensable para la validez del citado nombramiento, la presentación de la carta respectiva.

Con el fin de subsanar dicha inconsistencia, la agrupación política celebró la asamblea Superior en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la cual nombra en su lugar a la señora Marlene Hernández Sánchez, cédula de identidad 106690660, en ausencia al cargo de tesorera propietaria, no obstante, a la fecha tampoco consta en el expediente la carta de aceptación original suscrita por la señora Hernández Sánchez con la manifestación expresa de la aceptación a dicho cargo, así como lo indica el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, que en cuanto se designe a una persona que “(...)no esté presente dicho acto será válido en el tanto conste por escrito su consentimiento o lo ratifique el designado ante del Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea (lo subrayado es propio). Por tal motivo, esta Dirección General no tiene por acreditado el cargo de tesorero propietario, dejando con ello la estructura del Comité Ejecutivo propietario de forma incompleta. Con fundamento en el principio de legalidad, en acatamiento obligatorio de las disposiciones legales contenidas en el Ordenamiento Jurídico y en la normativa electoral, específicamente el artículo cincuenta y nueve del Código Electoral el cual dispone, que la integración de los órganos internos es requisito necesario para su inscripción, se observa que resulta indispensable que todas las estructuras se encuentran debidamente completas, en dicho sentido, esta Dirección General no podrá

inscribir un partido político con un puesto vacante, situación que fue prevenida otorgando el plazo necesario sin que fueran aportados los documentos requeridos.

Según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

De esta forma, por no haberse completado la subsanación de las inconsistencias advertidas oportunamente por esta Administración en relación a la estructura, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del Partido Progreso del Valle ante este Registro Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del Partido Progreso del Valle presentada por el señor Milton Badilla Fallas, cédula de identidad número 106090344, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior de dicha agrupación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral y Financiamiento
de Partidos Políticos

HFM/mcv/jfg/dgv

Ref. 2527, 2741, 2916, 3178, 3301, 3352, 3447, 3452-2019.

CC: Exp N° 277-2018, Partido Progreso del Valle

Dpto. Registro de Partidos Políticos.

Depto. de Financiamiento de Partidos Políticos.